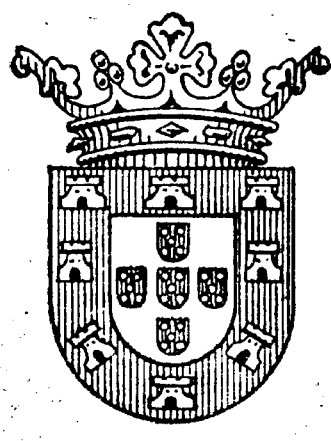


Intervención

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 264

$$\begin{array}{r}
 29'75 \\
 6'75 \\
 \hline
 46'50
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 29'75 \text{ (0)} \\
 9'7 \quad 13'25 \\
 15 \quad \quad 2 \\
 \hline
 26'50
 \end{array}$$

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 13 DE AGOSTO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORABLES: De 11 a 12.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de diez a veintidós

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1417

Ministerio de la Gobernación**DECRETO***(Continuación)*

ziones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10, referente a ingreso voluntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psicóticos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por *orden gubernativa o judicial* puede tener lugar:

a Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por *orden gubernativa* para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico director del establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuidas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Artículo 18. Todo enfermo mental incigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como *caso de urgencia*, con arreglo al artículo 13 para los efectos de su ingreso, completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por *orden judicial* podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por *orden judicial*, deberán, igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la Autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la Autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor de edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, *se ha de tramitar de oficio* con la mayor urgencia y supliéndose, por la Autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la Autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la Autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el

informe de que habla el párrafo anterior. En casos de *notoria urgencia* por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de *seis meses de observación*, el Médico Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y, en su defecto, a la Autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la Autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de *incapitación civil* y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimientos psiquiátricos públicos o privados se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Directores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros médicos del Establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de *aislamiento* involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico *peligroso* que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

De la salida de los enfermos psíquicos de los Establecimientos Psiquiátricos.

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de *peligrosidad*, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea *dado de alta* de un establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policiaca para que se proceda a la busca del enfermo y su regreso en el establecimiento.

Artículo 30. Cuando el médico Director de un establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del establecimiento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10).

Artículo 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 35. El presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

1417

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETOS

En lo que va de siglo, señaladamente desde la terminación de la guerra mundial, la cooperación ha hecho progresos maravillosos en casi todo el mundo. Ni uno solo de los países de tradición cooperativa deja de mostrar avances grandes. Y muchos de los recién incorporados al movimiento desplegaron tal impulso que figuran ya a la cabeza.

Con tan brillantes resultados contratan el retraso y la pequeñez del movimiento cooperativo español. No faltan ejemplos destacados, más meritorios por haberse producido en ambiente poco favorable; pero ni el número ni la importancia de nuestras cooperativas se acercan siquiera a lo que el interés nacional demanda.

Urge, ahora más que nunca, el remedio, España necesita una cooperación amplia eficaz, bien orientada, la necesidad es viva en las ciudades y en los campos,

acaso más aún en estos últimos que en las primeras. Los trabajadores de todas clases han de defender con la cooperación de consumo el poder adquisitivo de sus haberes, si no han de resultar ilusorias las ventajas obtenidas en otros órdenes. Y pueden hacer valer su trabajo directamente en las cooperativas de producción y en las de manos de obras. Los labradores de todo el mundo encuentran su defensa mejor en las cooperativas de venta fuertemente organizadas; y no hay por qué sigan siendo los españoles una excepción. Las más de las reformas iniciadas requieren la cooperación como elemento esencial o, cuando menos, como natural complemento. El crédito, indispensable para muchas innovaciones, no se podrá lograr en la medida necesaria sin el apoyo de la organización cooperativa.

El progreso de la cooperación ha de ser fundamentalmente obra de los cooperadores mismos; pero al Estado toca fomentar y, sobre todo, encauzar. Habrá de hacerse intensa labor difundiendo el conocimiento de los hechos los principios y la técnica de la cooperación. Habrá de darse a las cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social. Habrá de llegarse al auxilio directo, cuando esté justificado. Y como base para todo ello es inaplazable dotar a las cooperativas de un régimen jurídico propio. Sin esto, irán siempre tropezando en la marcha y se sentirán torturadas en moldes legales no hechos para ellas. Mientras se carezca de normas seguras para distinguir a la cooperación genuina de la mixtificada o de la simulada, no cabe pensar en auxilios directos, en tal caso expuestos a convertirse en repartos del favor, ni en régimen tributario especial, que pudiera desgenerar en privilegio.

El problema está estudiado hace mucho tiempo. El benemérito Instituto de Reformas Sociales tenía en preparación un proyecto de ley de Cooperación un proyecto de ley de Cooperativas y dejó acopiados los materiales necesarios. Más tarde, una Comisión oficial, formada por diferentes representaciones, entre ellas las de los elementos patronal, obrero y técnico del Consejo de Trabajo, redactó un proyecto muy detallado. Intervino luego una segunda Comisión. En los seis años transcurridos son muchas las naciones que han dotado a su cooperación de un régimen jurídico o reformado y perfeccionado el que tenían. Y la resultante general de esta experiencia es la demostrar como tímidos algunos avances que años atrás parecían radicales.

Hay aspectos, como el tributario, que no sería prudente resolver de momento. Pero en lo fundamental y orgánico, no es posible ya dociir los clamores que a diario llegan al Gobierno, cada vez más vivos, pidiendo la inmediata publicación de unas normas para el régimen de las Asociaciones cooperativas. A satisfacer este anhelo y esta necesidad, en la parte hoy factible y sin perjuicio de los desenvolvimientos que en su día procedan, tiende el siguiente Decreto, que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Para todos efectos legales se entenderá por Sociedad Cooperativa la Asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas:

1.ª Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.ª Igualdad de derecho de voto para todo los socios. No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad, cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

3.ª Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinadas, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.ª Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen, y que en caso de atribuírseles algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal.

5.ª Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Artículo 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del número de socios, ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las Cooperativas de trabajadores y en las de la vivienda, y las que en casos muy justificados obtenga autorización del Ministerio de Trabajo de acuerdo con el informe del organismo competente.

Artículo 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

No podrá haber tampoco acciones preferentes ni parte de fundador, ni conviación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 4.º Las Sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, po-

ser y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución.

Artículo 5.º Las Sociedades cooperativas pueden ser:

a) Cooperativas de responsabilidad, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.

c) De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una Sociedad con responsabilidad ilimitada.

Artículo 6.º El uso de la denominación de Cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades, clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar en su denominación subtítulo, rótulo, etiqueta, membrete, anuncios ni en documento alguno la palabra "Cooperativa" ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

Artículo 7.º En los estatutos de las Cooperativas habrá de consignarse claramente si la asociación se constituye con la condición de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada, y los demás particulares que se marquen en el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Por el organismo dependiente del Ministerio de Trabajo que en el mismo Reglamento se determine, se llevará el registro especial de Cooperativas. Estas no podrán empezar sus operaciones con terceros mientras no estén inscritas en el Registro, previa la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos por el Ministerio de Trabajo, con el informe del organismo competente.

La inscripción será gratuita.

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el registro se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los Estatutos con la anotación de inscripción, equivaldrá para todos los efectos legales a una escritura pública.

Artículo 8.º Los mayores de diez y seis años no necesitan la autorización expresas de sus padres, tutores o procuradores, ni la mujer casada necesita la licencia del marido para formar parte de una Cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Artículo 9.º Los asociados en una Cooperativa podrán retirarse de ella dando aviso por escrito con la antelación que impongan los Estatutos y que en las Cooperativas de consumidores no podrá exceder de un mes. No obstante, quedarán sujetos a la liquidación de las

obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

Únicamente en las Cooperativas calificadas como profesionales se podrá establecer el compromiso de permanecer en la Asociación y participar en las operaciones sociales por plazo superior a un año.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los socios de una Cooperativa por razón de los compromisos y obligaciones sociales después de pasados dos años de su separación o exclusión o de la disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Cuando un socio sea baja en la Sociedad se le liquidará, su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Caso de que los Estatutos establezcan que el reintegro de la participación se haga con alguna deducción, ésta no podrá nunca ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito y desembolsado.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Artículo 11. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación ni sobre la participación del asociado en el haber social para obtener prenda o pago de lo que les sea debido.

Únicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social, y la Cooperativa dispondrá para satisfacer las correspondientes cantidades, de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo 12. En el caso de que la participación de los asociados en el capital social de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y de un valor no superior a 100 pesetas cada una.

Artículo 13. Un 10 por 100 cuando menos de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva colectivo, hasta alcanzar una suma igual a la de los capitales individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos que las Leyes y Reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los Estatutos sociales.

Artículo 14. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva, formada por cinco individuos cuando menos.

En las Cooperativas de más de 100 socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de Inspección de cuentas, formada por tres o más individuos elegidos anualmente por la Junta general. La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general, en casos que considere graves y de urgencia.

Artículo 15. Las designaciones para las Juntas o Consejos directivos y Comisiones especiales y todo gé-

nero de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la Sociedad serán revocables por acuerdo de la Asamblea general, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Artículo 16 Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo, teniendo siempre a la mayor claridad y sencillez posible para toda clase de Cooperativas.

Artículo 17. En las Cooperativas de más de 1.000 socios o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancia de 50 o más kilómetros, podrán los Estatutos sociales autorizar la celebración de Asambleas de segundo grado, con las condiciones y limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Se distinguirá entre ellas:

- 1) Cooperativas distributivas o de consumo.
- 2) Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etcétera).
- 3) Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramiento).
- 4) Cooperativas de servicios diversos (alojamiento, restaurantes, enseñanzas, transportes, etc.).
- 5) Cooperativas de la vivienda.

En condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados, como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 19. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignent así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores pueden en su caso hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 20 No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

- 1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.
- 2.º Por hacer con personas extrañas las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.
- 3.º Por servir a Corporaciones y aun al público en

general, cuando le haga por encargo de Autoridad competente y por motivo de utilidad pública.

Artículo 21. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo estatuto se consigné la declaración de estar primordialmente constituida para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumpliendo además las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100 cuando menos al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

En casos de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro de Patronato de Gobierno.

Artículo 22. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir, además con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés al capital social ni se reparta exceso de percepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reservas irreplicable, se destinen al mejoramiento de los servicios o a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa esté constituida exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación con las Cooperativas de otra clase podrá establecerse en el sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ella subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inversor.

Artículo 23. Se incluirá en la Sección de Cooperativas escolares a las constituidas entre los alumnos de los Centros de enseñanza por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpatizen con la obra y deseen favorecerla, con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuando suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará en primer término el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personal.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter de Cooperación de consumidores, extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias.

Los Reglamentos podrán establecer límite para la cuantía de las cuotas y el volumen de las operaciones sociales en las Cooperativas escolares, a fin de que éstas no se denaturalicen ni sirvan de pretexto para combinaciones extrañas a su finalidad.

Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Artículo 24. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: Contratando el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales y utensilios por su trabajo individual o familiar a domicilio; adquiriendo e instalando medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y Centros de producción, ya que sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos; vendiendo, de preferencia a otras entidades cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

En condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 25. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementa-

rios de su industria propia y el concurso profesional del personal técnico y de Contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca. Para hacer frente a glomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración sobre material fácilmente alterable, prevención de daños inminentes o reparación de accidentes, podrán emplear auxiliares no asociados, con las limitaciones de números y total de jornada de trabajo y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan. Al liquidar el ejercicio, el suplemento de la remuneración que proporcionalmente corresponda a la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 26. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 27. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de Trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignent en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndole a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y en caso de ser suficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, dividido por el número de socios, no de un cociente superior a 3.000.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos, en un 50 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de la oficialmente aprobadas siendo, por menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos explicaciones indicadas.

Artículo 28. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y, en general, personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar con juntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación y señaladamente: Adquirir o producir y distribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción: adquirir maquinarias y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones prelimina-

res de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y en particular las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industrias de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del rematante, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según los Reglamentos determinen para cada caso.

Artículo 29. Las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualquiera otra operación que sean complementarias de las anteriores o sirven para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 30. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones.

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en los Cajas de Ahorros de Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sea a Cooperativas inscritas en el Registro.

Que de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible.

Artículo 31. Las Cooperativas de seguros se registrarán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, pos los acuerdos de la Asamblea de asegurado, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de

reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas se devolverá a los asegurados a prorrata de las primas abonadas.

Con las condiciones que se fijen reglamentariamente podrá autorizarse que, las Cooperativas de seguros contituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores adquieran por ello derecho alguno a influir en marcha social y esté determinada la marcha social y esté determinada la forma en que las correspondientes cantidades hayan de ser sustituidas en un plazo prudencial con fondos propios de la Cooperativa.

Artículo 32. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que por analogía con lo establecido para las Cooperativas de consumo, de trabajadores y de crédito, podrá reconocerse el carácter de populares a algunas otras no profesionales.

Artículo 33. Los Estatutos de las Cooperativas, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Si transcurrido un mes el Ministerio de Trabajo y Previsión no hubiera resuelto ni hecho observaciones al articulado, entrará en vigor el Reglamento, haciéndose la correspondiente inscripción en el Registro.

Toda modificación en los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 34. El Reglamento para la aplicación del presente Decreto determinará las normas que hayan de seguirse en caso de disolución y liquidación.

A ningún socio podrá adjudicárcele un valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidas entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán o la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia, que la Asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales. Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma se aplicarán al fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 35. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas no podrán adjudicarse sino a una entidad Cooperativa que éste también calificada como popular y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donante lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible también.

Artículo 36. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades acerca de las cuales no conste que comenzaron sus operaciones en los doce meses

siguientes a su constitución o las interrumpieron durante seis meses consecutivos.

Artículo 37. Las Cooperativas podrán constituir uniones o federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos conciertos podrán entrar, cuando no se oponga a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de Beneficencia y las benéfico-docentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo objeto. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres se aplicará a las Federaciones, uniones y concierto lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, excenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, uniones o conciertos se refiera.

Artículo 38. Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo funcionará un organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a la cooperación de registrar el movimiento cooperativo, fomentar su desarrollo en España, inspeccionar las Cooperativas y tutelarias cuando sea preciso.

El referido organismo será el competente para informar al Gobierno en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas. Tendrá las demás facultades que señalen sus disposiciones orgánicas, actuando con jurisdicción propia o por delegación del Ministerio correspondiente, según los casos.

Artículo 39. Las Sociedades cooperativas están obligadas:

A remitir a las dependencias que reglamentariamente se señalen, sus Memorias, balances y extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones en sus organismos directivos y todos los datos necesarios para fines estadísticos y facilitar la inspección hecha por funcionario competente.

Artículo 40. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto y de los Reglamentos para su aplicación.

Artículo 41. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los organismos oficiales constituidos para vela por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leches y cualesquiera artículos que están oficialmente declarados como de primera necesidad, independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos puedan tener hechos con otros abastecedores.

Artículo 42. Las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y Federaciones tendrán dere-

cho a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que hallan de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 43. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 44. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 45. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciere así o si reincidiere, podrá serle retirada la calificación de Cooperativa temporal o definitivamente, según el caso, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según la naturaleza de los hechos determinantes de la propuesta.

Artículo 46. El Reglamento especificará las demás sanciones que proceda imponer por infracción de los preceptos del presente Decreto o del mismo Reglamento, con máximo de 1 000 pesetas para las multas impuestas a las Cooperativas o sus uniones y Federaciones, y de 500 pesetas a los miembros del organismo directivo y de las Comisiones de impección.

En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas. Si la reincidencia fuera repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 47. Se impondrán multas de 100 a 1 000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y Directores de establecimientos y Empresas que operen ostentando indebidamente la condición de Cooperativa o contra-

vengan en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.º.

En caso de reincidencia, la multa será 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus expensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 48. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 49. A los efectos del presente Decreto se clarán sin fuerza de obligar todas las disposiciones que se opongan a los precios del mismo.

Disposiciones generales y transitorias.

Las entidades constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto, que quieran acogerse a su régimen y beneficios habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del Reglamento general en la Gaceta de Madrid, introduciendo en los respectivos Estatutos las modificaciones que procedan.

Los Sindicatos agrícolas y las Cajas rurales, ya constituidos, podrán, aun sin esa modificación, formar parte de las uniones y conciertos de Cooperativas profesionales agrícolas, y las de crédito y seguro, si los Estatutos de la Unión o el concierto lo consienten.

El Reglamento determinará los plazos en que, según los casos, habrán de dejar de ostentar las palabras «cooperativa», «cooperación» o sus derivados, las entidades anteriormente constituidas que no soliciten, dentro del plazo su inclusión en el Registro de Cooperativas o les fuere denegada. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, el Establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario se hará de una manera progresiva y con toda rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanza deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el período de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos si los respectivos Ministerios lo estimen así conveniente.

Una Comisión formada por tres representantes del Ministerio de Hacienda, tres del Trabajo y uno de Economía estudiará y presentará al Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, un proyecto de bases a que hayan de sujetarse los auxilios directos a las Cooperativas, la tributación de las mismas y sus exenciones.

El Gobierno solicitará el crédito extraordinario preciso para hacer frente durante el resto del corriente ejer-

cicio a las atenciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto.

El Ministerio de Trabajo publicará, dentro del plazo máximo de cuatro meses, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Mientras tanto, el Ministro determinará el servicio o Comisión que haya de encargarse provisionalmente de los estudios y trabajos con la cooperación relacionados, hasta que se establezca el organismo a que definitivamente deban corresponder.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

1417

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Atribuida, por Decreto de 7 de Mayo del corriente año, a los Jueces de instrucción y primera instancia la presidencia de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, y con el fin de facilitar la rápida relación con los mismos de la Dirección general de Acción Social, a quien incumbe la aplicación del referido texto en la totalidad de las instituciones por él creadas:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

La Dirección general de Acción social del Ministerio de Trabajo y Previsión puede relacionarse directamente con los Jueces de instrucción y primera instancia que presiden Jurados mixtos de la propiedad rústica, a los efectos de este servicio.

Dado en Madrid a seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Rios Urruti.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

1895

Intervención del Ayuntamiento de Ceuta

EJERCICIO DE 1931

MES DE AGOSTO

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos	CAPÍTULO I		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
	Obligaciones generales		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
2.º	Pensiones	8.916	16	,	,	8.916	16	
3.º	Operaciones de crédito municipal	,		1.200	00	1.200	00	
5.º	Litigios	108	00	100	00	208	00	
7.º	Contribuciones e impuestos	41	66	,	,	41	66	
8.º	Anuncios y suscripciones	500	00	521	50	1.021	50	
10.º	Compromisos varios	1 000	00	2.217	46	3.217	46	
11.º	Cargas por servicios del Estado	3 045	00	1.630	00	4.675	00	
	CAPÍTULO II							
	Representación Municipal							
1.º	Del Ayuntamiento.....	250	00	583	33	833	33	
2.º	Del Alcalde.	1 267	09	291	66	1.558	75	
	CAPÍTULO III							
	Vigilancia y Seguridad							
1.º	Guardia Municipal.....	18.866	14	2.500	00	21 366	14	
2.º	Socorro de incendios y salvamento.....	4 866	66	2 583	33	7.449	99	
3.º	Guardas Jurados de barriadas	819	79	216	66	1.036	41	
	CAPÍTULO IV							
	Policía Urbana y Rural							
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	9.000	00	623	75	9.623	75	
2.º	Mercados y puestos públicos.....	1.120	83	50	00	1.170	83	
4.º	Mataderos	7.818	44	383	33	8.201	77	
7.º	Extinción de animales dañinos.....	,	,	150	00	150	00	
	CAPÍTULO V							
	Recaudación							
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación	,	,	191	66	191	66	
2.º	Recaudadores y agentes	10.110	20	300	00	10.410	20	
	CAPÍTULO VI							
	Personal y Material de Oficinas							
1.º	De Oficinas centrales.....	20.000	00	8.924	27	28.924	27	
2.º	De otras dependencias.....	2.437	39	250	00	2.687	39	
	CAPÍTULO VII							
	Salubridad e Higiene							
1.º	Aguas potables y residuarias	4.352	50	330	00	4.682	50	
2.º	Limpieza de la vía pública	12.309	00	4.330	16	16.639	16	
3.º	Cementerios.....	1.383	02	25	00	1.408	02	
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.	1.268	00	115	02	1.383	02	
5.º	Desinfección	1.330	00	300	83	1.630	83	
6.º	Epidemias	541	83	,	,	541	83	
9.º	Higiene pecuaria	125	00	,	,	125	00	
10.º	Urinarios públicos	350	00	66	66	416	66	

Artículo		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
CAPÍTULO VIII							
Beneficencia							
1.º	Auxilios médico-farmacéuticos	10.200	00	4.141	66	14.341	66
2.º	Hospitales municipales	6.093	93	10.000	00	16.093	93
3.º	Instituciones benéficas municipales	2.681	29	4.000	00	6.681	29
4.º	Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres	>	>	500	00	500	00
5.º	Calamidades públicas	>	>	500	00	500	00
CAPÍTULO IX							
Asistencia social							
1.º	Juntas Locales	208	33	>	>	208	33
2.º	Fomento de casas baratas	250	00	600	00	850	00
3.º	Seguros sociales	500	00	>	>	500	00
4.º	Retiros obreros	833	00	>	>	833	33
CAPÍTULO X							
Instrucción Primaria							
1.º	Prestaciones a Estado de servicios de Instrucción Primaria	8.500	00	4.479	16	12.979	16
2.º	Escuelas Municipales de Instrucción primaria	250	00	41	66	291	66
4.º	Enseñanzas especiales	>	>	4.149	11	4.149	11
5.º	Escuelas y talleres profesionales	>	>	1.118	33	1.118	33
6.º	Instituciones culturales	333	33	>	>	333	33
CAPÍTULO XI							
Obras Públicas							
1.º	Edificaciones	1.000	00	900	00	1.900	00
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	7.000	00	1.333	33	8.333	33
3.º	Vías públicas	8.000	00	15.769	16	23.769	16
6.º	Parques y Jardines	3.535	41	1.000	00	4.535	41
7.º	Proyectos y planos	>	>	3.000	00	3.000	00
8.º	Nuevas conducciones de aguas	>	>	1.000	00	1.000	00
CAPÍTULO XIII							
Fomento de los Intereses Comunes							
3.º	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	>	>	4.500	00	4.500	00
5.º	Auxilios para el fomento de la producción del trabajo y del turismo	>	>	800	00	800	00
CAPÍTULO XVIII							
Imprevistos							
U.º	Gastos imprevistos	600	00	1.066	66	1.666	66
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....		161.812	33	86.783	69	248.596	02

En Ceuta a 1.º de Agosto de 1931.

El Interventor

E. Martínez y Barie

1501

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

*DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez
de Primera Instancia de Ceuta.*

Por el presente HAGO SABER:

Que en este Juzgado se tramita expediente a instancias de doña Teresa Galve Frontiña, en solicitud de que se le declare herederos a ella y a su hermano José de su otro hermano Francisco Galvez Frontiña, natural de Algeciras soltero, hijo de Francisco y de Josefa, el cual falleció en esta Ciudad el día veintisiete de Julio último, donde tenía su domicilio sin haber dejado disposición testamentaria alguna, y en su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibiéndole que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura

1508

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez
de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente HAGO SABER:

Que en este Juzgado se tramitan a instancias de don

Vicente García Arrazola contra don Eduardo Castillo Gómez, juicio universal de quiebra en los que ha recaído con fecha diez y seis de Julio último, auto declarando en estado de quiebra al precitado comerciante de esta plaza don Eduardo Castillo Gómez.

Lo que se hace público a los fines procedentes y para conocimiento de aquellos a quienes pudiera interesar.

Ceuta a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas

El Secretario,
José López

1507

Ayuntamiento de Ceuta

Don Manuel Olivencia Amor, Alcalde del Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SAGER: Que aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento en su sesión de treinta de Julio último, una transferencia de crédito entre diversos capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto, se expone la misma al público por plazo de quince días a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 10 de Agosto de 1.931.

M. Olivencia.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.